IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000

LEY Nº 4164

CODIGO ELECTORAL

SAN SALVADOR DE JUJUY

1985

IMPRESO Y EDITADO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY – AVE FENIX 2000

CAPITULO I
DE LA CALIDAD DE ELECTOR:

ARTICULO 1º.- ELECTORES: Son electores provinciales los ciudadanos argentinos de ambos sexos, nativos, por opción o naturalizados, desde los dieciocho años cumplidos de edad, que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en esta Ley.-

ARTICULO 2º.- PRUEBA DE LA CONDICION DE ELECTOR: La calidad de elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el registro electoral.-

ARTICULO 3º.- EXCLUSIONES: Estarán excluidos del padrón electoral las personas que determine la legislación electoral nacional, salvo en lo dispuesto por esta Ley.-

ARTICULO 4º.- FORMA Y PLAZO DE LAS INHABILITACIONES: La forma y plazo de las inhabilitaciones serán las determinadas por la legislación electoral nacional.-

ARTICULO 5º.- REHABILITACION: La forma y tiempo de la rehabilitación se regirá por la legislación electoral nacional.-

CAPITULO II
DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR

ARTICULO 6º.- INMUNIDAD DEL ELECTOR: Ninguna autoridad provincial, sea legislativa, administrativa o judicial, estará facultada para detener o privar de su libertad al ciudadano elector desde las veinticuatro horas antes de la elección hasta la clausura del comicio, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de juez competente. Fuera de estos supuestos, no podrá ser estorbado en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar del comicio, ni molestársele en el ejercicio del sufragio.-

ARTICULO 7º.- FACILITACION DE LA EMISION DEL VOTO: Ninguna autoridad provincial; sea legislativa, administrativa o judicial; obstaculizará a los partidos políticos reconocidos, en la tarea de instalación y funcionamiento de locales de informaciones a los electores y la facilitación de la emisión regular del voto siempre que no contraríen las disposiciones de esta Ley.-

ARTICULO 8º.- ELECTORES QUE DEBEN TRABAJAR: Los electores que por razones de trabajo deban estar ocupados durante las horas del acto electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de sus empleadores con el objeto de concurrir a

emitir el voto o desempeñar funciones en el comicio, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.-

ARTICULO 9º.- CARACTER DEL SUFRAGIO: El sufragio es individual y ninguna autoridad ni persona, corporación, partido o agrupación política, puede obligar al elector a votar en grupos de cualquier naturaleza o denominación que sea.-

ARTICULO 10º.- AMPARO DEL ELECTOR: El elector que se considere afectado en sus inmunidades, libertad o seguridad, o privado del ejercicio del sufragio; podrá solicitar amparo, por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, por escrito o verbalmente, denunciando el hecho al Tribunal Electoral o al juez más próximo; quienes estarán obligados a adoptar urgentemente las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario.-

ARTICULO 11º.- AMPARO POR RETENCION DEL DOCUMENTO CIVICO: El elector puede pedir amparo al Tribunal Electoral para que le sea entregado su documento cívico, retenido indebidamente por un tercero, sea o no autoridad pública.-

ARTICULO 12º.- DEBER DE VOTAR: Todo elector tiene el deber de votar en la elección provincial o municipal que se realice. Serán exentos de esta obligación las personas enumeradas por la legislación nacional.-

ARTICULO 13º.- SECRETO DEL VOTO: El elector tiene el derecho de guardar el secreto de su voto.-

ARTICULO 14º.- CARACTER DE LA FUNCION DE ELECTOR: Todas las funciones que esta Ley atribuye a los electores constituyen carga pública y son, por lo tanto, irrenunciables.-

CAPITULO III

REGISTRO ELECTORAL

ARTICULO 15º.- FORMACION: Para las Elecciones Provinciales y Municipales el Tribunal Electoral dispondrá la confección de los padrones respectivos; los que se efectuarán bajo su fiscalización y responsabilidad.-

ARTICULO 16º.- LISTAS PROVISIONALES: El Tribunal Electoral exhibirá el padrón provisorio tres (3) meses antes de las elecciones y por un período de quince (15) días.-

ARTICULO 17º.- TACHAS: Cualquier elector o cualquier partido político reconocido, tendrá derecho a pedir se eliminen o tachen de dicho padrón a los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos en las

inhabilidades establecidas en la presente Ley. Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen y en audiencia que se concederá al ciudadano impugnado, el Tribunal Electoral dictará resolución. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente.-

Los fallecidos o inscriptos doblemente, se eliminarán de las listas. El plazo para estas observaciones es de diez (10) días.-

ARTICULO 18º.- OBSERVACIONES: Los electores que por cualquier causa no se encuentren en las listas provinciales o estuviesen anotados en forma errónea, tendrán derecho a reclamar ante el Tribunal Electoral en un plazo de diez (10) días a partir de la publicación de aquéllas, para que se subsane la omisión o el error. Los apoderados de los partidos políticos tienen personería para estas diligencias.-

ARTICULO 19º.- REGISTRO DEFINITIVO: Las listas de electores depuradas, constituirán el registro electoral, el que deberá ser aprobado por el Tribunal Electoral y estar impreso sesenta (60) días antes de la fecha de la elección.-

ARTICULO 20º.- SUBSANACION DE ERRORES: Los ciudadanos podrán pedir, hasta cuarenta (40) días antes de la elección, que se subsanen los errores y exclusiones de los Registros. Esta reclamación podrá hacerse personalmente o por carta ante el Tribunal Electoral, el que dispondrá anotar las rectificaciones e inscripciones a que hubiere lugar en los ejemplares del padrón que remitirá el presidente de cada mesa.-

Las reclamaciones que autoriza el presente artículo se refieren únicamente a las enmiendas de erratas o exclusiones; no serán admisibles las impugnaciones señaladas en esta Ley (Arts. 17º y 18º).-

ARTICULO 21º.- UTILIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL: Mientras no se organice y confecciones el Registro Electoral a que se refiere el presente capítulo, para las elecciones provinciales o municipales se utilizará el padrón electoral nacional, con las ampliaciones que corresponden para los extranjeros a los efectos de las elecciones municipales.-

CAPITULO IV

DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACION DE ELECTORES

ARTICULO 22º.- DISTRITOS: A los fines de la formación de los padrones y de la elección, el territorio de la Provincia se divide en tantos distritos cuantos sean los Departamentos que la conforman.-

ARTICULO 23º.- CIRCUITOS Y MESAS: El agrupamiento de electores en colegios, circuitos y mesas, como así también la forma y ordenamiento de los mismos, se realizará teniendo en cuenta el sistema del padrón electoral nacional.-

TITULO II

TRIBUNAL ELECTORAL

ARTICULO 24º.- COMPOSICION Y COMPETENCIA: El Tribunal Electoral de la Provincia estará integrado de conformidad a lo establecido en la Constitución. En caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares serán reemplazados por sus respectivos subrogantes legales. Tendrá a su cargo todo lo referente al proceso electoral provincial o municipal.-

ARTICULO 25º.- FUNCIONES: El Tribunal Electoral tendrá las siguientes funciones:

1º) Disponer las medidas conducentes a la organización y funcionamiento de los comicios de Gobernador, Vice-Goberandor, Diputados, Convencionales Constituyentes y Concejales Municipales;

2º) Decidir, en caso de impugnación, si concurren en los candidatos los requisitos constitucionales para el desempeño del cargo;

3º) Practicar los escrutinios definitivos en acto público, computando todos los votos emitidos a favor de las listas oficializadas por el mismo Tribunal;

4º) Calificar la validez de toda elección en que intervenga;

5º) Aprobar las boletas de sufragio;

6º) En caso de elecciones nacionales y provinciales o municipales simultáneas; coordinará con el Juzgado Federal con asiento en la Provincia, a través de la Secretaría Electoral; todas las tareas de las elecciones, autoridades de mesa, comicio, etc.;

7º) Oficializar las listas de candidatos que presenten los partidos políticos reconocidos y proclamar las autoridades que resulten electas;

8º) Desempeñar las demás tareas que les asigne la presente Ley, para la cual podrá;

a) Requerir de cualquier autoridad legislativa, administrativa o judicial, sea provincial o municipal, la colaboración que estime necesaria;
b) Disponer las medidas de orden, vigilancia y custodia; relativas o documentos, urnas, efectos o locales sometidos a su competencia; las

que deberán ser cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que disponga de efectivos para ello.-

9º) Reconocer el derecho a participar en las elecciones a los partidos políticos que obtuvieren su reconocimiento cincuenta (50) días antes de la realización del acto eleccionario.-

ARTICULO 26º.- FUNCIONAMIENTO: El Tribunal deberá constituirse y comenzar sus tareas dentro del plazo de diez (10) días hábiles de publicada la convocatoria a elecciones, sin perjuicio de las labores requeridas por la organización o confección del Registro Electoral.-

ARTICULO 27º.- RESOLUCIONES – IMPUGNABILIDAD: Las resoluciones del Tribunal Electoral deberán dictarse dentro de los quince (15) días sometidos a su consideración los asuntos de su competencia, bajo pena de destitución o inhabilitación por diez (10) años para desempeñar empleo o función pública provincial, del miembro o miembros remisos en el desempeño de sus funciones.-

A quienes corresponda el juicio definitivo de la validez y título de las elecciones y los electos respectivamente, para dictar una resolución contraria a la del Tribunal Electoral, sólo podrán hacerlo con dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros.-

TITULO III

ACTOS PREELECTORALES

CAPITULO I

CONVOCATORIAS A ELECCIONES

ARTICULO 28º.- COMPETENCIA: La convocatoria a elecciones provinciales o municipales es de competencia del Poder Ejecutivo.-

ARTICULO 29º.- PLAZO Y FORMA: La convocatoria será efectuada con noventa (90) días de anticipación, por lo menos, y expresará:

a) Fecha de elección;
b) Clases y números de cargos a elegirse;
c) Número de candidatos por los que puede votar el elector.-

ARTICULO 30º.- IMPOSIBILIDAD O ANULACION DE ELECCIONES: Cuando no hubiesen podido realizarse las elecciones el día señalado o hubieren sido anuladas, sólo podrá tener lugar una nueva elección previa convocatoria, cumpliendo con lo establecido en el artículo anterior.-

ARTICULO 31º.- SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA: El Poder Ejecutivo solamente podrá suspender la convocatoria a elecciones en los casos de conmoción, insurrección, invasión o movilizaciones armadas.-

ARTICULO 32º.- DECRETOS DE CONVOCATORIA Y COMICIOS COMPLEMENTARIOS: Los decretos de convocatoria se difundirán en los plazos fijados en esta Ley y en los quince (15) días previos al acto eleccionario. El Poder Ejecutivo dispondrá su difusión intensiva por los medios masivos de comunicación social. La convocatoria a elecciones complementarias -si las hubiere- se realizarán con ocho (8) días de anticipación.-

CAPITULO II

APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTICULO 33º.- APODERADOS DE LOS PARTIDOS: Los Partidos Políticos reconocidos deberán designar un Apoderado General y un suplente que serán sus representantes legales ante el Tribunal Electoral. Dichos Apoderados serán sus representantes a todos los fines establecidos en la presente Ley.-

No podrá designarse más de un Apoderado General y en ningún caso podrá actuar juntamente con el suplente; el que entrará en funciones en caso de ausencia, incomparencia o impedimento del titular. En defecto de designación especial, el Tribunal Electoral considerará apoderado general titular al primero de la nómina presentada.-

ARTICULO 34º.- FISCALES DE MESA Y FISCALES GENERALES: Los Partidos Políticos reconocidos podrán nombrar fiscales que les representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar Fiscales Generales ante las distintas mesas, que tendrán las mismas facultades y podrán actuar simultáneamente en forma transitoria con el Fiscal de mesa. Salvo lo dispuesto con referencia el Fiscal General, en ningún caso podrán actuar simultáneamente en una mesa más de un fiscal por Partido Político.-

ARTICULO 35º.- MISION DE LOS FISCALES: Será misión de los fiscales, el control y fiscalización de las operaciones del acto electoral, el escrutinio provisorio y la formalización de los reclamos que correspondan.-

ARTICULO 36º.- REQUISITOS PARA SER FISCAL: Los Fiscales o Fiscales Generales de los Partidos Políticos deberán ser electores hábiles y estar inscriptos en el

Registro Electoral. Podrán votar en las mesas en que actúen aunque no estén inscriptos en ellas, siempre que figuren en el Registro de la Provincia. En ése caso se agregará su nombre al final de la hoja de registro con especificación de dicha circunstancia y de la mesa en que está inscripto.-

ARTICULO 37º.- DE LOS PODERES: Los poderes de los Fiscales y Fiscales Generales serán otorgados en papel común bajo la firma de autoridades del Partido o de sus Apoderados y deberán ser presentados para su reconocimiento al Presidente de mesa. Los del Apoderado General, titular y suplente, serán extendidos en papel común por el Tribunal Electoral.-

Los poderes contendrán el nombre y apellido completo, número de matrícula y clase, debiendo llevar la firma del designado al pié del mismo, así como la indicación del Partido Político al que representan.-

CAPITULO III

OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

ARTICULO 38º.- REGISTRO Y PEDIDO DE OFICIALIZACION: Desde la publicación de la convocatoria y hasta cuarenta (40) días antes de la fecha de las elecciones, los Apoderados de los Partidos Políticos deberán solicitar el registro de la lista de candidatos públicamente proclamados.-

Los Partidos Políticos presentarán juntamente con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de los candidatos y último domicilio electoral. Los partidos políticos no podrán utilizar como nombre, símbolos o expresiones propias que identifiquen a la Nación . Podrán figurar en listas de candidatos con el cual son conocidos siempre que la variación del mismo no sea excesiva ni de lugar a confusión.-

ARTICULO 39º.- REQUISITOS: Los candidatos deberán ser electores hábiles y reunir las condiciones que establece la Constitución de la Provincia como las que exige la Carta Orgánica del Partido Político al que pertenecen. Los candidatos deberán presentar una nota de aceptación del cargo ante el Tribunal Electoral y de solidaridad con la plataforma electoral y programa político de su partido.-

ARTICULO 40º.- RESOLUCION Y RECURSOS: Dentro de los cinco (5) días siguientes al período de oficialización, el Tribunal se expedirá con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan respecto de la calidad de los candidatos. En

caso de denegatoria, esta resolución es recurrible ante el mismo Tribunal Electoral dentro de los tres (3) días; el que se expedirá en igual plazo.-

Si una resolución firme estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias, el Partido al que pertenezca podrá sustituirlo por otro dentro de los tres (3) días. En la misma forma se sustanciarán las sutituciones.-

ARTICULO 41º.- NOTIFICACIONES Y PLAZOS: Todas las resoluciones se notificarán al Apoderado; para lo que deberán fijar domicilio en la ciudad de San Salvador de Jujuy.-

Todos los plazos a que se refiere esta Ley, sean procesales o no, serán contados en días corridos. Cuando el vencimiento ocurra en día inhábil, el plazo fenecerá el primer día hábil subsiguiente.-

CAPITULO IV

OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS

ARTICULO 42º.- PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE BOLETAS, REQUISITOS: Los Partidos Políticos reconocidos que hubieren proclamado candidatos; someterán a la aprobación del Tribunal Electoral de la Provincia, por lo menos treinta (30) días antes de la elección y en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios. Dichas boletas deberán ajustarse a las siguientes características:

a) Deberán tener idénticas dimensiones para todas las agrupaciones y ser de papel diario tipo común o semejantes;
b) Sus dimensiones serán de doce por diecinueve centímetros (12 x 19 cmts.) para toda clase de elecciones; salvo cuando se realicen elecciones conjuntas, provinciales o municipales, en que podrán ser de la mitad del tamaño indicado; esto es, de doce por nueve y medio centímetros (12 x 9 ½ cmts.);
c) En las elecciones conjuntas, provinciales y municipales, el juego de boletas serán de un mismo color y contendrán tantas secciones como categorías de candidatos comprenda, y las secciones irán unidas entre sí por medio de líneas negras y marcadas a perforación, que permitan el doblez del papel y la separación inmediata de las boletas por parte del elector o de funcionarios encargados del escrutinio. Además y al efecto de una más notoria separación,

se podrán usar diferentes tipos de imprenta para cada sección de la boleta que distingue los candidatos a votar en los ordenes provincial y municipal;

d) En las boletas se incluirán en tinta negra la designación del partido, la categoría de cargos y la nómina de candidatos. Se admitirá también la sigla, monogramas, logotipo, escudo, símbolo y emblema y cualquier otra expresión distintiva del Partido político, así como el número de identificación;

e) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán al Tribunal Electoral, adheridos a una hoja de papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados cada partido depositarán dos ejemplares por mesa. Las boletas oficializadas de cada partido que se envíen a los Presidentes de mesa, serán autenticadas por el Tribunal Electoral, con un sello que diga "oficializada por el Tribunal Electoral de la Provincia de Jujuy para la elección de fecha ..." y rubricada por la Secretaria del mismo.-

ARTÍCULO 43º.- VERIFICACION DE LOS CANDIDATOS: El Tribunal Electoral verificará si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada ante el mismo.-

ARTICULO 44º.- APROBACION DE LAS BOLETAS: Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior, el Tribunal Electoral convocará a los Apoderados de los Partidos Políticos y, oídos éstos, aprobará los modelos de boletas sometidas a su consideración si reunieren las condiciones determinadas por esta Ley (Arts. 42º y 43º).-

Cuando entre los modelos presentados y distintivos empleados no existan diferencias suficientes que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista -aún para los electores analfabetos- el Tribunal Electoral recabará de los representantes de los Partidos la reforma inmediata de los mismos; hecho lo cual dictará resolución.-

CAPITULO V

DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

ARTICULO 45º.- DE LA PROVISION: El Poder Ejecutivo adoptará las providencias que fueren menester para remitir al Tribunal Electoral; con debida antelación; las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deban hacerse llegar a los Presidentes de comicio.-

En caso de elecciones simultáneas -nacionales y provinciales o municipales- las medidas serán coordinadas con las autoridades nacionales competentes al efecto.-

ARTICULO 46º.- NOMINA DE DOCUMENTOS Y UTILES: El Tribunal Electoral dispondrá la entrega con destino al Presidente de cada mesa los siguientes documentos y útiles:

1) Tres (3) ejemplares del Registro Electoral de la mesa;
2) Una urna debidamente cerrada y sellada;
3) Sobres para el voto;
4) Un (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas;
5) Boletas en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
6) Sellos de la mesa, sobres para devolver la documentación, impresos, papel y demás elementos que resultaren necesarios, en cantidad suficientes;
7) Un (1) ejemplar de la presente Ley.-

TITULO IV

SISTEMA ELECTORAL

CAPITULO I

ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR

ARTICULO 47º.- REGIMEN: Para la elección de Gobernador y Vice-Gobernador todo el Territorio de la Provincia constituye un solo distrito electoral.-

Ambos serán elegidos en un solo acto por el período que fija la Constitución y por fórmula única y directa por todos los electores de la Provincia, a simple pluralidad de sufragios. La elección es por fórmula y si se tacha un término de la misma, el voto será válido.-

CAPITULO II

ELECCION DE DIPUTADOS

ARTICULO 48º.- REGIMEN: Para la elección de Diputados a la H. Legislatura se tendrá en cuenta el número de miembros que la compongan y el modo de renovación que establezca la Constitución de la Provincia.-

ARTICULO 49º.- SISTEMA ELECTORAL: La elección de Diputados es por lista y no por candidatos por lo que no se considerarán las tachas y el voto se reputará válido. Será de aplicación el sistema proporcional de acuerdo a las reglas que se establecen en este Capítulo (Arts. 50º y ss.).-

ARTICULO 50º.- NUMERO MINIMO DE VOTOS: No participarán en la asignación de cargos de Diputados, las listas que no obtengan el CINCO POR CIENTO del total del padrón electoral de la Provincia.-

ARTICULO 51º.- ADJUDICACION DE BANCAS: Los cargos a cubrir se asignarán conforme el orden de candidaturas establecido en cada lista, con arreglo al siguiente procedimiento:

a) El total de votos obtenidos por cada lista que haya logrado el CINCO POR CIENTO por lo menos del padrón electoral de la Provincia, se dividirá por uno, dos, tres, etc., así sucesivamente hasta llenar el número de cargos a cubrir;
b) Los cocientes, con independencia de la lista que provengan, se ordenarán de mayor a menor en número igual al de cargos a llenar;
c) Si hubiere dos o más cocientes iguales, se los ordenará respetando el total de votos obtenidos por la respectiva lista, y si éstas hubieran obtenido igual cantidad de votos, el Tribunal Electoral sorteará públicamente la ubicación decreciente de las listas en cuestión;
d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento del inciso b) de la presente Ley.-

ARTICULO 52º.- DIPUTADOS SUPLENTES: Se elegirán Diputados suplentes, por cada lista partidaria, en la cantidad que corresponda. En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente del titular en ejercicio, los sustituirán quienes figuren en la lista como candidatos suplentes, según el orden establecido. Completarán el período que corresponda al reemplazado.-

CAPITULO III

ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES

ARTICULO 53º.- REGIMEN: Los Convencionales Constituyentes serán elegidos de la misma forma y por igual sistema que se establece para los Diputados en esta Ley (Arts. 50º y 51º).-

Se elegirán Convencionales suplentes de la misma forma que para Diputados y reemplazarán a los titulares en ejercicio en análogos supuestos.-

CAPITULO IV

ELECCIONES MUNICIPALES

ARTICULO 54º.- DE LOS ELECTORES: Son electores para cargos municipales, además de los que se registren en el padrón electoral, los extranjeros inscriptos en el padrón departamental correspondiente y cuya confección ordenará y supervisará el Tribunal Electoral.-

ARTICULO 55º.- REGIMEN: La elección de Concejales Municipales será lista y no por candidato. El sistema para su elección será el mismo que se establece para los Diputados en esta Ley (Arts. 50º y 51º).-

No participarán en la asignación de cargos de Concejales las listas que no obtengan el cinco por ciento (5%) del total de electores del padrón electoral del departamento o circuito de la respectiva jurisdicción.-

ARTICUL 56º.- NUMERO DE CONCEJALES; SUPLENTES: Cada Municipio elegirá el número de Concejales Municipales que determine la Constitución y leyes sobre la materia.-

Se elegirán concejales Municipales suplentes de la misma forma que para Diputados y reemplazarán a los titulares en ejercicio en análogos supuestos.-

CAPITULO V

NUMERO DE SUPLENTES

ARTICULO 57º.- REGLA GENERAL: En las convocatorias a elecciones se fijará el número de candidatos a cargos públicos electivos, titulares y suplentes. A estos fines se establecerá el número de suplentes que a continuación se expresa:

a) Cuando se elijan 2 o 3 titulares: 2 suplentes;
b) Cuando se elijan 4 o 5 titulares: 3 suplentes;
c) Cuando se elijan 5 a 7 titulares: 4 suplentes;
d) Cuando se elijan 8 a 10 titulares: 5 suplentes;
e) Cuando se elijan 11 a 20 titulares: 8 suplentes;
f) Cuando se elijan 21 titulares en adelante: 10 suplentes.-

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 58º.- DEL ACTO ELECTORAL Y DEL ESCRUTINIO; NORMAS INTEGRATIVAS: El acto electoral y el escrutinio de las elecciones provinciales o municipales se regirán por las normas nacionales sobre la materia (Ley Nº 19945 y sus modificatorias según texto ordenado por Decreto Nº 2135/83), en cuanto resulten compatibles con las disposiciones del presente Código.-

ARTICULO 59º.- COORDINACION DE ELECCIONES, COMPETENCIA PROVINCIAL: En caso de efectuarse simultánea o conjuntamente elecciones nacionales, provinciales y municipales, se procurará coordinar su realización con la autoridad electoral nacional sin que ello altere la jurisdicción provincial. Los actos del comicio y escrutinio se organizarán con la autoridad electoral nacional, pero el Tribunal Electoral de la Provincia conservará todas las potestades que le son propias y, en particular, ejercerá sus funciones en lo referido a la personería jurídico-política de los Partidos, a la oficialización de candidatos y boletas de sufragio, a cargo público electivo, provinciales y municipales, la proclamación de los electos, la sustitución o reemplazo y todas las demás atribuciones que les corresponden a las instituciones locales (Arts. 104, 105 y cc. De la Const. Nac.).-

ARTICULO 60º.- VIGENCIA Y APLICACION DE LA LEY: El presente Código entrará en vigencia desde su promulgación y con carácter inmediato, siendo de aplicación a las relaciones jurídicas existentes, y aún a las consecuencias de los actos preelectorales realizados o en curso de ejecución.-

ARTICULO 61º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 27 de Agosto de 1985.

HUGO ALFREDO BELTRAMO
Secretario General Parlamentario
H. Legislatura de la Provincia

FERNANDO VENANCIO CABANA
Presidente
H. Legislatura de la Provincia

SAN SALVADOR DE JUJUY, 2 de Septiembre de 1985.-

Téngase por LEY de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese íntegramente, tome razón Fiscalía de Estado, dése al Registro y Boletín Oficial y pase al Tribunal de Cuentas y a Contaduría General para su conocimiento y, oportunamente, archívese.-

RUDY OSVALDO BANDI
Ministro de Gobierno

CARLOS SNOPEK
Gobernador

INDICE

LEY Nº 4164/85

CAPITULO I - DE LA CALIDAD DE ELECTOR	
ARTICULO 1º.- ELECTORES	3
ARTICULO 2º.- PRUEBA DE LA CONDICION DE ELECTOR	3
ARTICULO 3º.- EXCLUSIONES	3
ARTICULO 4º.- FORMA Y PLAZO DE LAS INHABILITACIONES	3
ARTICULO 5º.- REHABILITACION	3
CAPITULO II - DERECHOS Y DEBERES DEL ELECTOR	3
ARTICULO 6º.- INMUNIDAD DEL ELECTOR	3
ARTICULO 7º.- FACILITACIÓN DE LA EMISIÓN DEL VOTO	3
ARTICULO 8º.- ELECTORES QUE DEBEN TRABAJAR	3
ARTICULO 9º.- CARÁCTER DEL SUFRAGIO	4
ARTICULO 10º.- AMPARO DEL ELECTOR	4
ARTICULO 11º.- AMPARO POR RETENCIÓN DEL DOCUMENTO CÍVICO	4
ARTICULO 12º.- DEBER DE VOTAR	4
ARTICULO 13º.- SECRETO DEL VOTO	4
ARTICULO 14º.- CARÁCTER DE LA FUNCION DE ELECTOR	4
CAPITULO III - REGISTRO ELECTORAL	
ARTICULO 15º.- FORMACION	4
ARTICULO 16º.- LISTAS PROVISIONALES	4
ARTICULO 17º.- TACHAS	4
ARTICULO 18º.- OBSERVACIONES	5
ARTICULO 19º.- REGISTRO DEFINITIVO	5
ARTICULO 20º.- SUBSANACION DE ERRORES	5
ARTICULO 21º.- UTILIZACION DEL REGISTRO ELECTORAL NACIONAL	5

CAPITULO IV – DIVISIONES TERRITORIALES Y AGRUPACION DE ELECTORES	
ARTICULO 22º.- DISTRITOS	5
ARTICULO 23º.- CIRCUITOS Y MESAS	6
TITULO II – TRIBUNAL ELECTORAL	
ARTICULO 24º.- COMPOSICION Y COMPETENCIA	6
ARTICULO 25º.- FUNCIONES	6
ARTICULO 26º.- FUNCIONAMIENTO	7
ARTICULO 27º.- RESOLUCIONES – IMPUGNABILIDAD	7
TITULO III – ACTOS PREELECTORALES	
CAPITULO I – CONVOCATORIAS A ELECCIONES	
ARTICULO 28º.- COMPETENCIA	7
ARTICULO 29º.- PLAZO Y FORMA	7
ARTICULO 30º.- IMPOSIBILIDAD O ANULACION DE ELECCIONES	7
ARTICULO 31º.- SUSPENSION DE LA CONVOCATORIA	8
ARTICULO 32º.- DECRETOS DE CONVOCATORIA Y COMICIOS COMPLEMENTARIOS	8
CAPITULO II – APODERADOS Y FISCALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	
ARTICULO 33º.- APODERADOS DE LOS PARTIDOS	8
ARTICULO 34º.- FISCALES DE MESA Y FISCALES GENERALES	8
ARTICULO 35º.- MISION DE LOS FISCALES	8
ARTICULO 36º.- REQUISITOS PARA SER FISCAL	8
ARTICULO 37º.- DE LOS PODERES	9
CAPITULO III – OFICIALIZACION DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS	
ARTICULO 38º.- REGISTRO Y PEDIDO DE OFICIALIZACION	9

ARTICULO 39º.- REQUISITOS	9
ARTICULO 40º.- RESOLUCION Y RECURSOS	9
ARTICULO 41º.- NOTIFICACIONES Y PLAZOS	10
CAPITULO IV – OFICIALIZACION DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS	
ARTICULO 42º.- PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE BOLETAS. REQUISITOS	10
ARTICULO 43º.- VERIFICACION DE LOS CANDIDATOS	11
ARTICULO 44º.- APROBACION DE LAS BOLETAS	11
CAPITULO V – DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES	
ARTICULO 45º.- DE LA PROVISION	11
ARTICULO 46º.- NOMINA DE DOCUMENTOS Y UTILES	12
TITULO IV – SISTEMA ELECTORAL	
CAPITULO I – ELECCION DE GOBERNADOR Y VICE-GOBERNADOR	
ARTICULO 47º.- REGIMEN	12
CAPITULO II – ELECCION DE DIPUTADOS	
ARTICULO 48º.- REGIMEN	12
ARTICULO 49º.- SISTEMA ELECTORAL	13
ARTICULO 50º.- NUMERO MINIMO DE VOTOS	13
ARTICULO 51º.- ADJUDICACION DE BANCAS	13
ARTICULO 52º.- DIPUTADOS SUPLENTES	13
CAPITULO III – ELECCION DE CONVENCIONALES CONSTITUYENTES	
ARTICULO 53º.- REGIMEN	13

CAPITULO IV – ELECCIONES MUNICIPALES	
ARTICULO 54º.- DE LOS ELECTORES	14
ARTICULO 55º.- REGIMEN	14
ARTICULO 56º.- NUMERO DE CONCEJALES; SUPLENTES	14
CAPITULO V – NUMERO DE SUPLENTES	
ARTICULO 57º.- REGLA GENERAL	14
TITULO V – DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS	
ARTICULO 58º.- DEL ACTO ELECTORAL Y DEL ESCRUTINIO; NORMAS INTEGRATIVAS	15
ARTICULO 59º.- COORDINACION DE ELECCIONES, COMPETENCIA PROVINCIAL	15
ARTICULO 60º.- VIGENCIA Y APLICACIÓN DE LA LEY	15

Ley 5158

CÓDIGO ELECTORAL DE LA PROVINCIA DE JUJUY

DEROGACIÓN DE LA LEY 4564 Y SU MODIFICATORIA LEY 4305

San.: 29/11/1999 Prom.: 17/12/1999 Publ.: 27/12/1999

Art. 1º - Derógase el Código Electoral de Jujuy, Ley Nº 4564 y su modificatoria Ley Nº 4580.

Art. 2º - Restablécese la vigencia de la Ley Nº 4164 y su modificatoria Ley Nº 4305.

Art. 3º - En un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la promulgación de la presente deberá dictarse el Código Electoral que regirá en el futuro.

Art. 4º - Comuníquese, etc.